



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 700013333003 – 2021-00005-00
Demandante: Jesús Carrillo Díaz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

ASUNTO: Se inadmite demanda.

ANTECEDENTES:

El señor **JESÚS CARRILLO DÍAZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento formula demanda en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”
(Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en la norma citada ut supra, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones¹.

En este orden de ideas y en ejercicio del control temprano del proceso, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

¹ Requisito que dicho sea de paso, fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

² “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

DECISIÓN:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente las deficiencias en que incurrió.

TERCERO: Reconocer al abogado, **ANDRÉS ENRIQUE IBÁÑEZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.140.815.790** y portador de la tarjeta profesional No.198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez